

8

Documentos oficiales

(Araucano)



Departamento de Hacienda

Derechos diferenciales

Santiago, Julio 16 de 1830

Por cuanto al Congreso Nacional ha acordado el siguiente.

Proyecto de Ley

Artículo 1º Quedan derogadas y de ningún valor las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, y 18, de la ley de internacion de 8 de Enero de 1834.

Queda derogada igualmente la parte del Artº 8º de la ley de 7 de Agosto de 1834, que exime del derecho de toneladas a los buques nacionales, debiendo pagar estos en adelante, los mismos derechos que los buques extranjeros.

Artº 2º Las mercaderías, productos y en general, todo artículo de comercio que se importe a la República en buques de bandera extranjera, pagarán iguales derechos de internacion como si fuesen importados en buques chilenos.

Artº 3º Los artículos de comercio que se introdujesen a la República por buques de alguna nación que no aceptare las bases de reciprocidad que la presente ley establece, serán recargados con un derecho equivalente al que impongan las mercaderías que se internen por sus puertos en buques chilenos.

Artº 4º Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la República fijará los derechos diferenciales indicados en el dicho artículo.

Y por cuanto

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he
tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto,
dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas
sus partes como Ley de la República

(Firmados) Manuel Bulnes - Provisorio y Momentáneo



Santiago Noviembre 12 de 1850

Considerando;

1º Que ignorándose aun si algunas de las Naciones
con que tenemos relaciones comerciales aceptarían las
bases de reciprocidad á que se les ha invitado en virtud de
la ley de 16 de Julio del corriente año, no es posible retar-
-dar por mas tiempo la fijacion de los derechos diferen-
-ciales para que fué autorizado el Presidente de la
República por la misma ley, sin colocar nuestro co-
-mercio en una situacion muy desventajosa princi-
-palmente en el mercado de California; y que el ter-
-mino de cinco y medio meses es ámplio para reci-
-bir contestacion de las Naciones que se hallan dis-
-puestas á admitir los principios propuestos en dicha
ley;

2º Que no es justo ni es conveniente á nuestros inte-
-reses mercantiles no convenir en la reciprocidad aun-
-que sea solo á ciertas mercaderías, ni hacer irrespo-
-nablemente responsables de los derechos diferenciales á
las mercaderías extranjeras por el hecho de haberse otor-
-gado pagaré por ellas aunque durante el plazo pu-
-dieran aprovecharse las conducidas en buques chilenos
de la igualacion de banderas que pudiesen acordar
la nacion á que aquellos pertenecieran;

Se acordado y decretó;

Artículo 1º Desde el 1º de Enero del año entrante, los
buques extranjeros de las Naciones que no hayan acep-
-tado las bases de reciprocidad establecidas por la
ley del 16 de Julio último, adeudarán á su entrada
en los puertos

en los puertos de Chile, seis reales mas sobre los dos que actualmente pagan por cada una de las toneladas que midan.

Art. 2.º Las mercaderias que se importen, desde la fecha citada, en buques que se hallen en el caso del artículo anterior, pagarian el derecho adicional de un diez por ciento sobre el monto de los derechos establecidos o que en adelante se establecieren.

Art. 3.º Por este recargo de derechos se firmarian pagares con el plazo de seis meses y bajo la competente fianza, la cual se cancelara y quedara sin efecto como asi mismo se devolvera el recargo del derecho de toneladas establecido por el Artículo 1.º desde el dia en que se pudiese en practica la igualacion de banderas por la nacion a que pertenezca el buque segun conste por el aviso oficial que el respectivo Gobierno di al de Chile.

Art. 4.º Si la igualacion concedida a los Buques chilenos fuese solo respecto a ciertas mercaderias como a los productos del pais, no tendria lugar la reciprocidad de derechos, sino respecto a las mercaderias de la misma clase o que fueren produccion del suelo o de la industria de la Nacion a que pertenezca el buque en que se importaren; y solo respecto a ellas se cancelara el pagare y fianza de que habla el artículo que precede.

Tomese razon, comuniquese y publíquese
(Firmados) Bülnes Gerónimo Urmeneta

Santiago Lnero 2 de 1851

En 24 de Julio del año proximo pasado se dirijio a los Agentes diplomaticos y Consulares de las Naciones extranjeras acreditados cerca de este Gobierno una Circular concebida en los terminos siguientes;

siguientes;

En virtud de una ley promulgada en 16 del corriente se concede a las Potencias extranjeras bajo condicion de una exacta reciprocidad, el tratamiento nacional para los buques de sus respectivas banderas, los cuales, en consecuencia, serán asimilados bajo todos respectos (excepto en el comercio de cabotaje) a los buques de esta República; de manera que los artículos importados por ellos no pagarán otros ni mas altos derechos que si se importasen en buques nacionales, sin que para el goce de esta igualdad se exija que dichos artículos sean productos del suelo o de la industria de la nacion importadora.

Será reconocido en nuestros puertos como buque de una Potencia extranjera el que lo sea segun la ley de navegacion de la misma Potencia; y será admitido a disfrutar de la igualdad antes dicha, en virtud de una notificacion oficial de la misma Potencia al Gobierno de Chile en la que se espese la concesion de una completa reciprocidad en los terminos que acabo de esponer.

Tengo el honor de hacerlo saber a V.S. por orden de mi Gobierno para que se sirva transmitirlo al conocimiento del sup.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V.S. las seguridades de la alta y distinguida consideracion con que soy Ha
(Firmado) Antonio Varas.